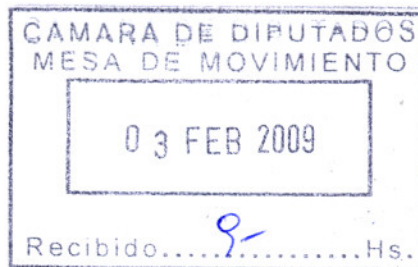


Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo



MENSAJE N° 3562
SANTA FE, 02 FEB 2009

Expte de 21836 PE

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley de Organización de los Tribunales Penales de la Nueva Justicia Penal en Santa Fe para la implementación definitiva de la Ley 12734 – Código Procesal Penal.

El proceso de cambio histórico en que se encuentra inmersa la Provincia requiere de nuevos modelos de gestión que acompañen la normativa adjetiva que se aprobó. La sola modificación del Código Procesal Penal sin dotarlo de leyes organizativas acordes implicaría, sin lugar a dudas, la imposibilidad de poner en marcha en su totalidad el nuevo modelo. La estructura actual operaría como un verdadero corset asfixiante que impediría la aplicación de nuevas reglas de juzgamiento y la posibilidad de superar las viejas prácticas judiciales.

Por ello, es necesario remplazar, entre otras, la ley de organización judicial vigente (Ley 10.160) en cuanto se refiera a la justicia penal por una que se adapte a un sistema flexible y desburocratizado que permita a los jueces penales desarrollar su función conforme los nuevos parámetros establecidos.

En primer lugar, el proyecto introduce los principios que deberán guiar la actividad jurisdiccional. En este punto hay que resaltar que no se han transcripto los preceptos procesales que generalmente, y esta no es la excepción, se regulan en los códigos de forma. Lo que se ha buscado es definir aquellos principios de ética judicial que hacen, por ejemplo, a la igualdad de trato, a la necesidad de la capacitación constante de los jueces y a su idoneidad.

Sin perjuicio de ello, por la entidad del cambio de paradigma de juzgamiento penal que se propugna con la ley adjetiva, parece importante



precisar algunos ejes rectores referidos a la oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, simplicidad y celeridad, pilares fundamentales para la incorporación de una nueva manera de ejercer la jurisdicción.

También se establece la división de las funciones jurisdiccionales de las administrativas. En ese sentido se impide la delegación de funciones jurisdiccionales en los empleados y se regula una Oficina de Gestión Judicial que se encargará de las últimas.

Otro aspecto general que merece ser resaltado es la obligación que tienen los jueces de rendir cuentas a la sociedad. Como todo organismo del Estado, una vez al año es necesario que los magistrados expliquen y den cuenta de la actividad que han llevado a cabo en ese período cuantitativa y cualitativamente. Su implementación tiene como finalidad la transparencia del sistema y que la actividad jurisdiccional deje de ser una materia desconocida para el ciudadano.

El proyecto propone, a su vez, un cambio en la manera en que se ejercerá la jurisdicción penal en el ámbito provincial. Se aparta de la idea de que cada juez sea el titular de un tribunal y que maneje a su grupo de empleados. Por el contrario, todas las actividades de soporte a la función jurisdiccional son centralizadas y gerenciadas por expertos. Esto implica la sustitución de la organización por juzgado para ingresar en una nueva unidad más amplia y flexible que permitirá la rotación de los jueces. El tipo de división de funciones que se expone posibilita una distribución equitativa de los casos y la optimización de los recursos.

A esos fines se crean, entonces, dos colegios de jueces penales diferentes: el de cámara y el de primera instancia. El primero de ellos cumple, básicamente, las funciones de ser el tribunal del recurso. En el segundo a los jueces se les encarga controlar la investigación, llevar a cabo el juicio oral y la ejecución de la pena. Sin embargo, el proyecto también prevé la posibilidad de que, en aquellos lugares en los que se necesite, la reglamentación pueda establecer un tribunal unipersonal de primera instancia.

Con este sistema, además, se respeta la Constitución que prevé la existencia de tribunales de segunda instancia que deben integrarse con no menos de tres vocales (artículo 84) y pueden dividirse en salas, pues la cámara organizada como colegio siempre se prevé con una



Provincia de Santa Fe

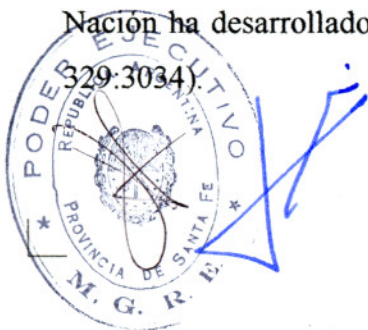
Poder Ejecutivo

integración superior a tres y las salas que deben intervenir en los casos concretos, según la mecánica prevista en la organización de distribución de causas, serán uni o pluripersonales de acuerdo a los recursos. De una división de las cámaras en salas de manera estática y permanente se pasa a una división en salas dinámica y para cada caso.

Los colegios de cámara se ubicarán en las ciudades sedes de cada una de las circunscripciones judiciales en las que se encuentra dividida la provincia, salvo en la Circunscripción Judicial N° 4, ya que en este caso tendrá asiento en la ciudad de Vera. Estos se constituirán con por lo menos cuatro (4) jueces, autorizándose a que se integre con jueces subrogantes si no se alcanza esa cantidad. La normativa quiere evitar la morosidad judicial en la resolución de los casos y brindar una adecuada administración de justicia.

En esta misma dirección, y sin perjuicio de garantizar a pedido del interesado una integración plena (de tres miembros) considerando que ello es en definitiva un derecho del acusado que puede declinarse, también se posibilita que para resolver las impugnaciones que provengan de la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena o de los conflictos de competencia, pueda ser un sólo juez del colegio el encargado de analizar dicha impugnación. De esta manera, se agilizan las decisiones y se resuelve un mayor número de asuntos. Sin embargo, en el supuesto de resoluciones definitivas será necesario que el tribunal se constituya con tres magistrados.

En el caso de los colegios de primera instancia existirá una división funcional de tareas por períodos de modo tal que los jueces penales cumplan todas las funciones que establece el Código Procesal Penal. La forma en la que roten será asignada a la Oficina de Gestión Judicial, lo mismo que el reparto equitativo de los asuntos que deberán conocer. Se reafirma la idea de evitar que los jueces que intervinieron en la investigación puedan juzgar y poner así en riesgo la garantía de la imparcialidad. De esta manera, sin perjuicio de las posibilidades de recusación que prevé el Código, a nivel organizativo, se receptan los criterios que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado en los precedentes "Llerena" (Fallos 328:1491) y "Dieser" (Fallos



Para el caso de ser necesario autorizar alguna medida de carácter urgente e imprescindible, y siempre que el fiscal que la peticione no pueda acceder en los plazos que establece el Código al juez penal competente, por razones de distancia o ausencia transitoria, se prevé que sea el juez de circuito más próximo el autorizante. Se ha preferido adjudicarle esta competencia al mismo, y no al juez comunal, considerando que este último, según la normativa vigente, no cuenta con el acuerdo de la Asamblea Legislativa constitucionalmente exigido para los magistrados, ni es necesariamente abogado.

En otro orden de ideas, el proyecto establece un "Colegio en Pleno" en cada una de las circunscripciones para el gobierno del Poder Judicial. La finalidad de su inclusión es democratizar la actividad jurisdiccional y por eso estará integrado por todos los jueces de los colegios de cámara y de primera instancia. De esta forma, el propósito del proyecto es que los jueces de la circunscripción intervengan en las discusiones que se produzcan y puedan hacer sus propuestas para optimizar el sistema y, así, participar efectivamente en el gobierno judicial. Las atribuciones que se establecen para este comité son netamente administrativas y de gestión, para unificar criterios de actuación y aplicación de reglas que tiendan a optimizar los resultados y asegurar el pleno y acabado ejercicio de la función jurisdiccional.

Junto al colegio en pleno, el proyecto propone la elección de tres figuras que posibilitan el gobierno judicial: el juez coordinador, el juez presidente y el juez vicepresidente. El primero de ellos será elegido por cada colegio de cámara y de primera instancia para ejecutar en lo pertinente las decisiones que tome el colegio pleno en donde presta funciones. Su actividad es fundamental desde el momento en que será el encargado de controlar la tarea de cada uno de los tribunales, transformándose en un intermediario entre el Director de la Oficina de Gestión Judicial y el cuerpo de jueces.

El juez presidente y el juez vicepresidente, que deberán integrar el colegio de cámara y el colegio de primera instancia, respectivamente, serán elegidos por la totalidad de los magistrados de la circunscripción para garantizar la democratización del gobierno judicial. Se reunirán anualmente a fin de efectuar un relevamiento de la gestión de cada una de las circunscripciones, evaluar el desempeño y



realizar los balances correspondientes. Este es, entonces, el último de los eslabones del gobierno judicial. Tendrán, entre sus funciones, realizar un informe general de aquellas circunstancias que previa aprobación del colegio en pleno será elevado a la Corte Suprema. Este punto es fundamental y permite al sistema, en cuanto se vayan acogiendo esas propuestas por los órganos competentes, flexibilizarse de acuerdo a las necesidades del momento.

El último apartado de esta norma establece las funciones de la oficina de gestión judicial. Como se adelantó, el proyecto determina que la actividad administrativa del tribunal quedará a su cargo, por lo que se prevé que cada uno de los colegios cuente con una oficina de gestión judicial.

Por el cambio de sistema que se propone, la actividad de dicha oficina deberá ser desburocratizada, ágil, desformalizada, eficiente, eficaz y contener criterios de racionalidad en el reparto de trabajo. En este sentido, se deberán conformar unidades internas de actuación.

A su vez, el proyecto dispone que sean las distintas áreas de la oficina de gestión judicial las responsables del cumplimiento de todas las tareas administrativas de apoyo a la gestión de los distintos colegios de jueces. A partir de su regulación se refuerzan los impedimentos para delegar funciones, fortaleciéndose la estricta separación de las tareas administrativas de las jurisdiccionales.

Esta oficina estará a cargo de un funcionario al que se denominará "director" y tendrá por lo menos un secretario que cumplirá las funciones de fedatario que el Código Procesal Penal le otorga entre muchas otras que ahora posee en el marco de la lógica de un procedimiento que evoluciona desde el "trámite" del expediente a la dinámica de las audiencias orales.

Por el tipo de actividades que la ley le asigna al director de la oficina de gestión judicial es importante que sea titulado en nivel universitario con incumbencias en administración de empresas. De esta manera, al ser un experto en una materia diferente al derecho, su actividad se circunscribirá a manejar las distintas unidades de asistencia judicial, controlar al personal y la gestión administrativa.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El proyecto presenta, en definitiva, una nueva forma de gestión de la actividad de los jueces en el marco del nuevo proceso penal que se instaura con el código adjetivo que acelerara la administración de justicia, por lo que solicitamos su pronta aprobación.

Dios guarde a V.H.



HÉCTOR SUPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY:

**TÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS.**

ARTICULO 1. Jurisdiccionalidad. La función de los jueces penales es indelegable y se limita a resolver las peticiones que las partes les presenten.

La actividad jurisdiccional se organizará a través de tribunales colegiados o unipersonales y cada juez ejercerá las distintas funciones que el Código Procesal Penal le asigna al órgano jurisdiccional que le corresponde integrar según esta Ley.

ARTICULO 2. Colegio de jueces y oficina de gestión judicial. Los colegios de jueces creados por esta Ley se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes.

Las tareas administrativas referidas al apoyo y a la actuación de los tribunales, estarán exclusivamente a cargo de las oficinas de gestión judicial especializadas previstas en esta Ley.

ARTICULO 3. Imparcialidad e independencia. El órgano jurisdiccional debe mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados y evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar un favoritismo, predisposición o prejuicio. Debe garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratados por igual en el desarrollo de su función judicial.

El juez debe ejercer sus funciones libre de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, por amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad

o notoriedad



El juez no debe valerse del cargo para promover o defender intereses privados, ni transmitir ni favorecer que otros transmitan la impresión de que se halla en una posición especial para influenciar.

ARTICULO 4. Trato digno. El juez respetará la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado sin distinción alguna en el ejercicio de sus funciones, superará los prejuicios culturales que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos así como su interpretación y aplicación de las normas.

El juez tiene el deber de asegurarse que las personas que participen en la audiencia, especialmente la víctima y el imputado, comprendan el sentido y alcance de las distintas acciones que se desarrollan en la misma.

ARTICULO 5. Actividad. El juez deberá observar y garantizar el cumplimiento de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y celeridad.

ARTICULO 6. Oralidad y Publicidad. El juez o tribunal estará presente en forma ininterrumpida durante el desarrollo de las audiencias y garantizará la presencia de los sujetos procesales como así también la publicidad de las mismas y el acceso de la ciudadanía, salvo excepción expresa prevista legalmente.

ARTICULO 7. Contradicción e Inmediación. El juez garantizará durante el desarrollo de las audiencias el ejercicio razonable del derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, con respeto irrestricto del principio de contradicción. No podrá suplir la actividad de las mismas y deberá sujetarse a lo que hayan discutido.

ARTICULO 8. Simplicidad y Celeridad. Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos innecesarios y exceso de tecnicismos, que dilaten la gestión judicial los que, por el contrario, serán concretos, claros e idóneos para la obtención del fin que se espera.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El juez procurará que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable, debiendo evitar, y en su caso sancionar, las actividades dilatorias o contrarias a la buena fe de las partes.

ARTICULO 9. Motivación. La obligación de motivar las decisiones debe garantizar la regularidad y justicia de las mismas.

Los fundamentos de las decisiones judiciales no podrán reemplazarse con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

ARTICULO 10. Solución de conflictos. Los jueces procurarán la resolución de los conflictos en los cuales les toca intervenir de conformidad con los principios contenidos en las leyes, y en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

ARTICULO 11. Idoneidad. Los jueces tienen el deber de formación profesional y actualización de los conocimientos en sus saberes y técnicas de manera permanente, a fin de favorecer el mejor cumplimiento de sus funciones.

La exigencia de conocimiento y capacitación de los jueces debe entenderse encaminada a brindar a los justiciables y a la sociedad en general un servicio de calidad en procura de una mejor justicia, orientando su actuación a la máxima protección de los derechos humanos y a la plena vigencia de las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

ARTICULO 12. Actividad administrativa. El cumplimiento de las funciones administrativas de los tribunales estará a cargo de una oficina de gestión judicial, la que garantizará estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial, utilizando para ello todos los medios disponibles que permitan optimizar la función de los jueces.

Esta prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina de gestión judicial.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

TITULO II DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

ARTICULO 13. Distribución territorial de la justicia penal provincial. La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia de Santa Fe se ajusta, en cuanto a circunscripciones, distritos y circuitos a la división prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTICULO 14. Distribución de los Colegios. Principio general. En cada una de las sedes de las circunscripciones judiciales se constituirá un colegio de cámara salvo en la Circunscripción Judicial N° 4, donde tendrá asiento en la ciudad de Vera.

En cada uno de los distritos judiciales donde existan cinco (5) o más jueces penales de primera instancia se constituirán colegios de primera instancia. En los distritos en que no exista dicha cantidad se pondrán en marcha cuando se logre ese número. Hasta tanto ello ocurra, los jueces se desempeñarán de manera permanente en la competencia penal otorgada.

TITULO III COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 15. Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, correspondientes a delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de cámara y los tribunales de primera instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a justicia de faltas y menores, salvo en materia recursiva.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 16. Corte Suprema de Justicia. Compete a la Corte Suprema de Justicia intervenir en causas penales en los casos previstos en la Constitución de la Provincia y en las demás leyes.

ARTICULO 17. De los colegios de cámara. Los colegios de cámara se integran por los jueces que conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, de:

1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o tribunales primera instancia.
2. De las quejas.
3. De los conflictos de competencia y separación.
4. En todo otro caso que disponga la ley.

ARTICULO 18. De los tribunales de primera instancia. Los tribunales de primera instancia en lo penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, y la presente Ley en las cuestiones referidas a:

1. La investigación penal preparatoria.
2. El juicio oral.
3. La ejecución de la pena.
4. En todo otro caso que disponga la ley.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1

COLEGIOS DE CÁMARA

ARTICULO 19. Integración. Los colegios de cámara se integran, como mínimo, con cuatro jueces y se dividirán en salas para la adjudicación de las cuestiones a resolver. Cuando por cualquier causa no se logre ese número se integrarán conforme a las normas que regulan la subrogancia y/o suplencias.



ARTICULO 20. División del trabajo. La integración unipersonal o pluripersonal de la sala que deba intervenir en cada caso se realizará a través de un sorteo efectuado por la oficina de gestión judicial, la que deberá arbitrar los medios para una equitativa distribución del trabajo.

ARTICULO 21. Conformación. En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la cámara de manera pluripersonal con tres magistrados.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia, y al juzgamiento de faltas la oficina de gestión judicial integrará la sala de la cámara de manera unipersonal, sin perjuicio del derecho del imputado de solicitar la integración pluripersonal.

En los demás casos se actuará conforme a derecho.

CAPÍTULO 2

COLEGIOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 22. Principios generales de división funciones. Rotación. Los jueces que integran los colegios de primera instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

ARTICULO 23. División del trabajo. El colegio se dividirá en dos secciones, la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en una u otra sección, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación



de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación de el o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas.

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando existan más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos.

ARTICULO 24. Medidas urgentes. A pedido del fiscal el juez de circuito más próximo será competente para autorizar la realización de cualquier medida urgente e imprescindible en el marco de una investigación penal siempre que éste no pueda acceder en los plazos que establece el Código Procesal Penal al juez penal de primera instancia competente por razones de distancia o ausencia transitoria.

La medida autorizada deberá ser convalidada por el juez competente, bajo sanción de invalidez, dentro de las 48 horas de su despacho.

ARTICULO 25. Cuestiones comunes. Sin perjuicio de los criterios establecidos precedentemente, el colegio en pleno junto con la propuesta que efectúe la oficina de gestión



judicial, podrá modificar la distribución, funciones y asignación de los casos dentro de cada colegio, en virtud del principio de flexibilización organizativa, siempre que se respete el de rotación y garantice el acceso a la justicia.

Todas las decisiones jurisdiccionales que resuelvan controversias entre las partes serán adoptadas en audiencia oral.

TÍTULO V JUEZ COORDINADOR

ARTICULO 26. Juez coordinador. Funciones. Cada colegio de cámara y de primera instancia elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador del mismo.

El juez coordinador de cada colegio será el encargado de:

1. Ejecutar en lo pertinente las decisiones del colegio en pleno correspondientes a su colegio.
2. Aprobar los criterios de gestión y la distribución del personal que le proponga el director de la oficina de gestión judicial.
3. Unificar los criterios de actuación entre la oficina de gestión judicial y los jueces que integren el colegio en que presta funciones y definir las cuestiones que a diario se presenten entre las tareas administrativas y jurisdiccionales.
4. Aprobar el informe de la oficina de gestión judicial que se elevará al colegio en pleno, y evaluar la gestión anual del director.
5. Controlar, y en su caso, corregir, la prestación de servicios comunes por parte de la oficina de gestión judicial.
6. Elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio para presentar al colegio en pleno.

Quienes cumplan esta función deberán ejercer la judicatura, debiendo considerarse el tiempo que le insuma el ejercicio de la misma en la distribución del trabajo.



TÍTULO VI COLEGIO EN PLENO

ARTICULO 27. Integración. En cada circunscripción judicial funcionará un colegio en pleno que estará integrado por todos los magistrados penales de cámara y de primera instancia.

ARTICULO 28. Funciones del colegio en pleno. Sin perjuicio de las facultades que la Constitución de la Provincia otorga a la Corte Suprema de Justicia, serán funciones del colegio en pleno las siguientes:

1. Elaborar y ejecutar la política administrativa de la justicia penal de la provincia conforme los lineamientos determinados por la Corte Suprema de Justicia.
2. Reglamentar dentro de su circunscripción por iniciativa propia o a propuesta del director de la oficina de gestión judicial lo atinente al funcionamiento de los colegios, en base a las pautas y límites que surgen de la presente Ley.
3. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la designación y remoción del director de las oficina de gestión judicial del colegio de la circunscripción.
4. Aprobar los informes que se elaboren por parte de los colegios o sus autoridades dentro de su circunscripción.
5. Dictar el reglamento interno para el desempeño de las funciones del colegio en pleno y de las oficinas de gestión judicial correspondientes a su circunscripción.
6. Realizar reuniones periódicas con los respectivos órganos del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para coordinar las actividades interinstitucionales a fin de agilizar la gestión.
7. Elaborar los proyectos de estructura de la Oficina de Gestión Judicial de su circunscripción y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia a sus efectos.
8. Toda otra función que establezca la normativa respectiva.

Deberá reunirse al menos semestralmente.



ARTICULO 29. Juez presidente y vicepresidente. Informe anual. Dentro de cada circunscripción todos los jueces penales elegirán anualmente un juez perteneciente al colegio de cámara y otro perteneciente a los tribunales de primera instancia como presidente y vicepresidente, respectivamente. Los mismos ejercerán la representación protocolar del fuero penal de la circunscripción ante la Corte Suprema de Justicia y demás organismos estatales y no estatales. Asimismo, deberán confeccionar un informe relativo a la gestión, los resultados de la actividad jurisdiccional, los recursos con los que cuentan, la relación con los demás actores del proceso y la independencia judicial que será remitido a la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación del colegio en pleno correspondiente.

TÍTULO VII

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL

ARTICULO 30. Finalidad y Ubicación. la oficina de gestión judicial será el órgano encargado de desarrollar la actividad administrativa de los colegios de cámara y de primera instancia. cada colegio contará con una oficina de gestión judicial a la que le estará vedado realizar tareas jurisdiccionales.

En aquellos distritos donde no exista colegio de jueces se deberá asignar personal a los órganos judiciales penales a los efectos de que sean asistidos en lo estrictamente administrativo, el que estará bajo la dirección del director de la oficina de gestión judicial correspondiente al colegio de cámara de la circunscripción.

ARTICULO 31. Principios. La oficina de gestión judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Actúa con criterios de agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso jurisdiccional eficaz.



La administración de la oficina deberá realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de la oficina de gestión judicial debe ser flexible. Su estructura deberá ser establecida por la Corte Suprema de Justicia en cada circunscripción, a propuesta del colegio en Pleno.

ARTICULO 32. Encargado de la Oficina. La asignación de funciones que prevé el Código Procesal Penal al secretario, será cumplida por las distintas áreas de la oficina de gestión judicial, salvo su intervención como fedatario.

Cada oficina de gestión judicial deberá contar con un director y uno o más secretarios según las necesidades del servicio.

El encargado de la oficina de gestión judicial será el director quien, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, deberá contar necesariamente con título universitario con incumbencias en administración de empresas. El Secretario deberá ser abogado.

1. El Director tendrá como funciones:
 - a. Dirigir la oficina de gestión judicial, siendo responsable de todas sus áreas.
 - b. Decidir con relación al personal, lo relativo a: permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al manejo de los recursos humanos de la oficina de gestión judicial y en su caso comunicarlo al juez coordinador.
 - c. Mantener el suministro de insumos necesarios en los despachos judiciales bajo su órbita.
 - d. Coordinar con los directores de las otras oficinas de gestión judicial, el buen desempeño de las funciones en conjunto y proponer al juez coordinador la formación de servicios comunes.
 - e. Controlar y evaluar la gestión administrativa y financiera:
 - f. Rendir cuentas, efectuar propuestas al juez coordinador y elaborar el informe anual de gestión que se elevará al colegio en pleno.



- g. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y gestión del despacho y las relaciones administrativas con las oficinas respectivas del Ministerio Público de la Acusación, Servicio Público Provincial de Defensa Penal y los abogados particulares.
 - h. Otras que la reglamentación le asigne.
2. El o los secretarios, que integran la oficina de gestión judicial tendrán como funciones:
- a. Organizar la agenda de la sala de audiencias, registrando las fechas asignadas por el juez para las audiencias y administrando los tiempos de comparecencia disponibles para las salas.
 - b. Garantizar la eficacia y autenticidad de las registraciones de audiencias.
 - c. Planificar y publicar con la periodicidad necesaria la lista con las audiencias que serán tomadas por el o los jueces respectivos.
 - d. Garantizar que se provean de todos los materiales necesarios para la realización de audiencias eficientes.
 - e. Evaluar y programar audiencias inmediatas en el caso que se solicite y de acuerdo a la disponibilidad del juez respectivo.
 - f. Realizar las gestiones necesarias para garantizar que las audiencias programadas se desarrollen con normalidad. Para ello, en forma previa al desarrollo de la audiencia, deberá corroborar que todas las partes intervinientes en la misma se encuentren debidamente notificadas y en caso contrario, informar al juez respectivo, solicitar al Servicio Penitenciario y/o Policía y/o autoridad competente el traslado de los detenidos si ello es necesario, y asegurarse que la sala de audiencias esté adecuadamente asignada y preparada.
 - g. Extender certificaciones y constancias referentes a las actuaciones del despacho.
 - h. Realizar todas aquellas que les asigne la reglamentación, el director de la oficina de gestión judicial e intervenir necesariamente cuando por disposición del Código Procesal Penal se requiera su intervención.

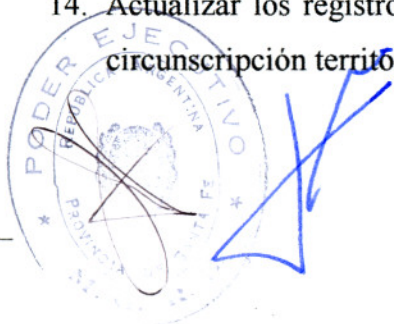


3. El personal que intervenga en las estructuras de la oficina de gestión judicial deberá ser seleccionado sobre la base de los perfiles que exigen la modalidad su funcionamiento.

ARTICULO 33. Atribuciones. La oficina de gestión judicial se encargará de todas las tareas no jurisdiccionales necesarias para la aplicación del Código Procesal Penal. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conformarán unidades internas, las que serán coordinadas por el director.

Sin perjuicio de la distribución interna que se realice, tendrá como funciones:

1. La distribución equitativa del trabajo a los jueces que conforman los colegios.
2. Asistir administrativamente a los jueces.
3. Dar información a todas las personas que legítimamente lo requieran.
4. Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias.
5. Elaborar la agenda semanal y mensual del despacho judicial.
6. Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.
7. Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina de gestión judicial.
8. Comunicar a los jueces del requerimiento de las audiencias.
9. Convocar a los sujetos procesales y demás personas a la audiencia.
10. Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para garantizar el éxito de la audiencia, a través de medios idóneos.
11. Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas.
12. Llevar la agenda de las audiencias.
13. Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten. Ello bajo criterios de desformalización.
14. Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.



15. Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás personas que comparezcan en el proceso.
16. Registrar audiencias y resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo.
17. Garantizar y asegurar la inalterabilidad de los registros.
18. Controlar oportunamente que los testigos, peritos y demás personas que deban asistir a las audiencias estén debidamente citados y que la sala de audiencias se encuentre preparada para su celebración.
19. Efectuar un seguimiento permanente del desarrollo del colegio de jueces y su funcionamiento cualitativa y cuantitativamente.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 34. Reglamentos. Dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada esta Ley, se reglamentará:

1. La ubicación, cantidad y distribución de los jueces que integrarán los Colegios y los tribunales unipersonales en los lugares que la demanda del sistema lo requiera.
2. Los lugares, horarios y demás condiciones de atención.
3. El reglamento de disciplina, ascenso, designación e incentivo del personal administrativo de las oficinas de gestión judicial.

ARTICULO 35. Creación de cargos. Partidas presupuestarias. Facúltese al Poder Ejecutivo para crear los cargos y efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para implementar la presente Ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta Ley, siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.



ARTICULO 36. Normas supletorias. El régimen de remuneración y licencias de los magistrados, funcionarios y empleados se registrarán supletoriamente por las normas pertinentes referidas a los magistrados, empleados y funcionarios del Poder Judicial.

ARTICULO 37. Modificación y Derogación. Derógase la Ley 10.160 en lo que al fuero penal se refiere y se oponga a la presente, la que formará parte de dicha norma bajo el título “Organización de los Tribunales de la Nueva Justicia Penal en Santa Fe” bajo el Título V, debiéndose adecuar la numeración cuando el Poder Ejecutivo elabore el primer texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, facultándose para ello.

ARTICULO 38. Modifícase el Artículo 268 inc. 6) de la Ley 12734 – Código Procesal Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 268:

...

6.- Poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de circuito o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;”

ARTICULO 39. Derógase el Artículo 48 de la Ley 12734 – Código Procesal Penal.

ARTICULO 40. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HÉCTOR SPERTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

